



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00580

**Decisión:** No repone – No concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto del 16 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago parcialmente.

### **Antecedentes**

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Despacho denegó el mandamiento de pago de las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927, 77924 y 77903 por considerar que las mismas no cumplen con el requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, consagrar la fecha de recibo.

Dentro del término legal se formuló recurso de reposición en contra esta providencia. Como sustento del recurso, el demandante aduce que en los referidos títulos se encuentra, en algunas, el sello de la sociedad demandada y, en otras, la firma de quien las recibió, lo que da certeza sobre el recibo de éstas.

### **Consideraciones**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandante, el Despacho debió librar mandamiento de pago con base en las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927, 77924 y 77903 por reunir todos los requisitos, generales y especiales, del este tipo de títulos valores.

**2.** Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que éste se convierta en título ejecutivo. En este caso, el documento además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos generales establecidos en el

Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Los requisitos generales de los títulos valores son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio estos son: la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea. Los especiales son determinados según el tipo del título base de ejecución, tratándose del pagaré corresponden a los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

-

Para este caso es pertinente indicar que los requisitos especiales de la factura, son aquellos previstos en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. El artículo 774 dispone:

*“Artículo 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)*

Otro de los presupuestos de la factura de venta como título valor consiste en su aceptación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "que una factura se acepte "(...) **significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad,** pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).<sup>1</sup>".

La aceptación de la factura puede ser expresa o tácita, según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio. Para el caso concreto es pertinente destacar lo dispuesto en esa norma sobre la aceptación tácita:

*"Artículo 773. Aceptación de la factura. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

**2.** Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandante, según se observa las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927, 77924 y 77903 base de ejecución no reúnen todos los requisitos formales exigidos para su existencia y validez.

El recurrente afirma que en las referidas facturas constan los sellos de la sociedad ejecutada y la firma de quien las recibió, lo que, a su juicio, significa que fueron recibidas, y, además que, como en el plazo legal, la sociedad ejecutada no las rechazó ni las objetó, las facturas fueron aceptadas tácitamente.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 7273 del 11 de septiembre de 2020, Rad. 01604-00

Al respecto, el Despacho considera pertinente precisar que la razón por la que se denegó el mandamiento de pago consistió en que en los títulos base de ejecución aportados no se estipula la fecha de recibo por parte de la sociedad demandada, lo que, en consecuencia, afecta la configuración de la aceptación tácita de las facturas. Por consiguiente, las facturas aportadas no reúnen dos de los requisitos necesarios para considerarse título valor, estos son: la fecha de recibo de la factura y la aceptación.

Como se indicó, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio señala la fecha de recibo de la factura como requisito especial particular de este tipo de título valor. Este requisito no prevé cosa distinta a la constancia de recibido de la factura. Según la Corte Suprema de Justicia para que este requisito se encuentre satisfecho **“(...) el beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento (...)”<sup>2</sup>**. Es decir, que, además de la rúbrica de quien recibe, es necesario la fecha en la que lo hizo.

Ahora bien, este requisito cobra especial relevancia para la configuración de la aceptación de la factura, pues solo se puede entender aceptada la factura, si existe certeza de que el título valor fue recibido por el deudor. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

***“Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).***

Toda vez que en el presente caso, el ejecutante afirma que las facturas fueron aceptadas tácitamente, debe destacarse la especial relevancia jurídica que en ese evento tiene la fijación de la fecha de recibo en el cuerpo de la factura. Lo anterior en tanto que es desde ese momento que inicia el cómputo del término indicado en el inciso tercero del referido artículo 773 para la configuración de la aceptación tácita. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Dicho acto [la constancia de recibo de la factura] tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una*

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 10317 de 2020 del 23 de noviembre de 2020, Rad. 01604-00

*«factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas".<sup>4</sup>*

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo considerado por el recurrente, el hecho de que en el cuerpo de las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927 , 77924 y 77903 se encuentre el sello de la sociedad ejecutada o la firma de quien las recibió, no es suficiente para dar por satisfecho el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio atinente a la recepción de la factura, ni tampoco para considerarla aceptada tácitamente, pues como se explicó para que estos actos se configuren es necesario que en los títulos base de ejecución conste la fecha de recibo del documento por parte del ejecutado.

Sin la fecha de recibo, no solo las facturas carecen de un requisito sin el cual, por disposición legal, no pueden considerarse título valor, sino que además, el Despacho no puede tener certeza de si ya transcurrió el termino indicado en el artículo 773 del Código de Comercio para que se constituya la aceptación tácita.

**4.** Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio solicito la parte demandante toda vez que, en razón de la cuantía, y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente.

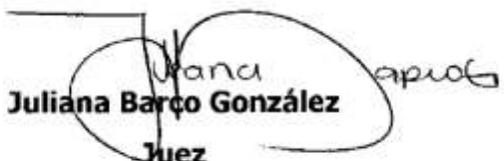
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve,**

**Primero. No reponer** la providencia del auto 16 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

**Segundo. No conceder** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 8 julio de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 7273 del 11 de septiembre de 2020, Rad. 01604-00

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e82717535f387d6e79d9dd1220057a4889d2bd48accac4b61bfa1f2376ff092**

Documento generado en 07/07/2021 10:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**